

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

106 ABR. 2022

REFERENCIA: 2021-0021300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMDIAGNOSTICA S.A.S.
DEMANDADA: MM. MANUFACTURAS S.A.S..

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce el inconforme que los títulos valores anexos como base de la ejecución cumplen con cada uno de los requisitos descritos en el artículo 774 del Código de Comercio, por lo cual se deben considerar como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho del crédito literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Agrega que dentro de las facturas no se estableció ninguna clase de pagos parciales, por lo que el vencimiento de la obligación total, en ausencia de mención expresa, ocurrió dentro de los 30 días siguientes a la emisión.

Indica que el despacho yerra al establecer que debió incluirse dentro de los documentos las condiciones de pago, pues dicha exigencia *no representa una obligación absoluta, pues dentro de la misma normatividad se estableció " del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso"* lo cual demuestra que solo cuando han existido variaciones sobre el "estado" literal del derecho incorporado es necesario que éste se describa en el título.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

En el caso que ocupa la atención del despacho, de entrada se advierte que no le asiste razón al recurrente, en primer lugar se aclara que el despacho en ningún momento esta contravirtiendo la fecha de exigibilidad de los documentos base de la ejecución, sino lo que se echa de menos es uno de los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, las condiciones de pago.

Revisadas las factura allegadas al presente asunto, por ningún lado se indicó si el pago era de contado, a crédito u otra forma de pago, al respecto el tratadista Marcos Roman Guio Fonseca en su biro Los Títulos Valores pág. 659, señaló:

"(...) el artículo 9 del Decreto 3327 de 2009, en forma perentoria dice: (las facturas de venta de bienes o de prestación de servicios pagados de contado no tendrán el carácter de título valor), lo que guarda perfecta armonía con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, al consagrar como un requisito de la esencia de las facturas la de dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago (...)"

Colofón de lo referido en párrafos precedentes y sin entrar a mayores discernimientos, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el auto adiado 13 de octubre de 2021, por encontrarse el mismo ajustado a derecho.

En el mismo sentido se niega el recurso de apelación invocado como subsidiario, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

DECISIÓN

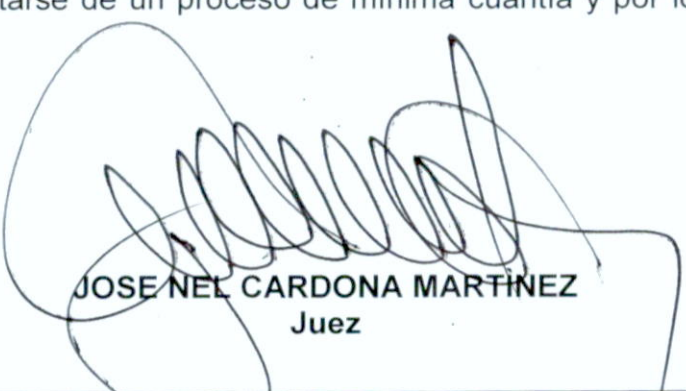
Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de mayo de 2019, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

Notifiquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 29 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

107 ABR 2022